



Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Dirección General del Centro de Documentación, Información y Análisis

**RED DE INVESTIGADORES PARLAMENTARIOS  
EN LINEA  
(REDIPAL)**

**Colaboración de:**

**Jorge I. Aguilar Torres**

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

**“LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA  
POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y SU  
REGULACIÓN EN MÉXICO”**

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

**Mayo 2010**

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,  
México, DF, 15969. Teléfonos: 56-28-13-00 Ext. 4726 y 4723.  
e-mail: [jorge.gonzalez@congreso.gob.mx](mailto:jorge.gonzalez@congreso.gob.mx)

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y SU REGULACIÓN EN MÉXICO

Jorge I. Aguilar Torres<sup>1</sup>

## RESUMEN

Este artículo aborda la Responsabilidad Civil Objetiva en los daños al medio ambiente dando una mirada breve y concreta a los conceptos, características y elementos que la conforman, ponderando su evolución y las razones de esta; así como la utilidad y ventajas que aporta en la defensa del medio ambiente. Ponderando la interesante incursión del derecho privado en el cuidado del medio ambiente y las consecuencias de la objetivación del daño, en cuanto a que modifica y amplía los paradigmas tradicionales de la Responsabilidad Civil y revoluciona conceptos clásicos como la culpa y la antijuridicidad bajo una interesante óptica sociabilizadora del daño, que se vuelca sobre el daño injustamente recibido y su reparación. Finalmente y ante la falta de una regulación ambiental eficaz en México se analiza el marco jurídico sobre Responsabilidad Civil por daños ambientales vigente y el proyecto de Ley de Responsabilidad Civil Objetiva por el deterioro y daños al Medio Ambiente.

## SUMARIO

*I. INTRODUCCIÓN. II. RESPONSABILIDAD CIVIL. III. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE. IV. LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN LOS DAÑOS AMBIENTALES. V. REGULACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA POR DAÑOS AMBIENTALES EN MÉXICO. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.*

---

<sup>1</sup> Doctorando en Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid. Una primera revisión de este artículo fue publicada en la Revista Aranzadi de Derecho Ambiental. 2008, número 14, p. 293-311. No obstante, estando a mediados del 2010 y pese diversos proyectos de ley discutidos en el Congreso de la Unión, aún no se ha modificado la normativa en cuanto a responsabilidad civil por daños ambientales, en razón de ello, el tema no solo se encuentra vigente, sino que adquiere relevancia y urgencia ante la delicadeza del bien jurídico tutelado.

## I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo aborda la Responsabilidad Civil Objetiva en los daños al medio ambiente dando una mirada breve y concreta a los conceptos, características, y elementos que la conforman, ponderando su evolución y las razones de esta, así como la utilidad y ventajas que aporta en la defensa del medio ambiente, constituyéndose así como objeto de estudio el análisis y la eficacia de este régimen de Responsabilidad Civil en materia ambiental.

La justificación de este trabajo radica en la importancia del bien jurídico tutelado (el medio ambiente) y el redimensionamiento que ha tenido en las últimas décadas ante la alarmante producción de daños ambientales, y hasta ahora su poco eficaz combate; sumado a ello, la interesante incursión del derecho privado en el cuidado del medio ambiente que sin duda modifica y amplía los paradigmas tradicionales de la Responsabilidad Civil y revoluciona conceptos clásicos como la culpa y la antijuridicidad bajo una interesante óptica sociabilizadora del daño que se vuelca sobre el daño injustamente recibido y su reparación. Y finalmente, bajo este contexto y ante la falta de una regulación ambiental eficaz en México, y la posible implementación de un régimen de Responsabilidad Civil por daños ambientales a nivel federal fueron los elementos que determinaron el tema y los parámetros de investigación.

El trabajo se divide en 4 partes, en la 1ª se abordan los conceptos generales y la evolución de la Responsabilidad Civil; en la 2ª damos una mirada a conceptos ambientales, derechos de tercera generación, daños ambientales, y a mecanismos de restitución de daños ambientales; en la 3ª abordamos las características y elementos de la Responsabilidad Civil Objetiva en los daños ambientales; y en la 4ª damos una mirada a su regulación en México.

En este orden se delimita el trabajo, el cual pretende valorar la manera en la que la Responsabilidad Civil Objetiva por daños ambientales ayuda y complementa el cuidado y la conservación del medio ambiente en el marco del desarrollo sostenible, así como su posible implementación en México.

**II. RESPONSABILIDAD CIVIL.** Es la obligación de indemnizar o reparar los perjuicios causados a una persona en su integridad física o en su patrimonio fundamentándose en el principio de no causar daño a los demás, y por consecuencia en el deber de reparar el daño injustamente causado. La Responsabilidad Civil se divide en dos grandes grupos, la Responsabilidad Civil Contractual y la Responsabilidad Civil Extracontractual. Ambos tipos de responsabilidad civil se distinguen por su origen y por las determinadas circunstancias y salvedades propias de cada uno; por tanto, para su determinación es indispensable diferenciar las causas generadoras del daño, y la naturaleza y el alcance de la relación causal entre las partes<sup>2</sup>.

**1. Responsabilidad Civil Contractual.** Responsabilidad Civil que procede de un determinado acto jurídico, de un acuerdo de voluntades que posicionan a los sujetos que intervienen en la situación de reclamo de los daños causados. Este régimen se encuentra determinado por la teoría de los contratos y bajo el principio del *onus probando*, en razón del cual el afectado en una relación contractual deberá acreditar el nexo causal; es decir, la relación contractual, el daño recibido, la conducta dañosa del agente, y la relación causa-efecto del daño. Por tanto al demandado le corresponde acreditar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el tiempo y la forma pactados, o en su defecto las excepciones a que hubiere lugar; no debe pasar desapercibido que en la Responsabilidad Civil Contractual no basta que haya un contrato entre las partes, sino que se requiere que la realización del hecho causante del daño se encuentre inmerso dentro de la rigurosa órbita de lo pactado y como desarrollo del contenido contractual<sup>3</sup>.

**2. Responsabilidad Civil Extracontractual.** Responsabilidad Civil que se materializa en cualquier otro supuesto en que el daño o la lesión sean causados por circunstancias ajenas a toda relación contractual previa entre las partes, debiéndose acreditar la acción u omisión que ha causado el daño y que este haya tenido lugar concurriendo cualquier género de culpa o negligencia por parte del sujeto activo. Por tanto, es un acto contrario a derecho distinto del incumplimiento de un contrato, que causa un daño y que faculta a la víctima a ejercer una acción civil con la cual se repare el daño

---

2 DE ANGEL YAGUEZ, Ricardo. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Madrid: Civitas, 1993. p.26.

3 *Ibidem* p.28.

recibido. La reparación del daño se instruye mediante una orden judicial que contemplará desde la restitución de la cosa o la indemnización económica hasta la prohibición de hacer o abstenerse de realizar los actos generadores del daño<sup>4</sup>.

**3. Responsabilidad Civil Subjetiva.** El régimen subjetivo de la Responsabilidad Civil se enfoca en la persona que ha causado el daño y en la conducta que por su acción u omisión se lo causó a otro; bajo la óptica de este sistema, el agente es responsable de la reparación del daño que ha causado toda vez que omitió conducirse con el especial cuidado que las circunstancias ameritaban para prevenirlo, lo que se traduce en un deber de diligencia frente a la víctima. Por tanto, será responsable de un daño aquel que incurre en culpa por no conducirse como debiera hacerlo para evitarlo o prevenirlo; es decir, que el agente responderá del daño causado siempre que se haya debido a culpa o negligencia de su parte<sup>5</sup>.

3.1 Teoría de la culpa. En esta teoría se basa el régimen de Responsabilidad Civil Subjetiva, y se fundamenta en la conducta del causante del daño y en su falta de diligencia y cuidado para evitar el daño, lo cual se materializa en la culpa del agente quien deberá responder por los daños que por su culpa se hayan causado. Esta teoría determina la responsabilidad civil de los causantes del daño ponderando las acciones u omisiones que provocaron el daño, y el deber de cuidado y diligencia que debieron tener para el caso en concreto; el eje central de esta Teoría no es el daño ni la víctima, sino el agente y su conducta frente al daño, bajo la premisa de que “no hay responsabilidad sin culpa”<sup>6</sup>.

3.2 La carga de la prueba en la Responsabilidad Civil Subjetiva. En un sistema subjetivo de responsabilidad civil la víctima es quien debe acreditar el daño, el hecho generador,

---

4 *Ibíd*em p.30.

5 DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. Responsabilidad Civil Ambiental. En VERCHER NOGUERA, Antonio; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema; y CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Responsabilidad Ambiental Penal, Civil y Administrativa*. Las Rozas (Madrid): Ecoiuris, 2003, p.104; BESALÚ PARKINSON, Aurora. La responsabilidad civil: tendencias actuales. la experiencia Argentina y su posible proyección al derecho mexicano. En *Revista jurídica, boletín mexicano de derecho comparado*. Biblioteca jurídica virtual. Nueva Serie Año XXXI, Número 91 Enero-Abril 1998, p.3. [fecha de consulta 03/03/08] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/91/art/art3.htm>

6 CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis. *Derecho de daños*. Barcelona: Bosch, 1997. p. 19; y GHERSI, Carlos Alberto. *Teoría general de la reparación de daños*. Buenos Aires: Astrea, 1997, p.29.

la conducta culposa del agente, y el nexo causal entre estos elementos; por tanto, la carga de la prueba recae en el lesionado, en aquel que afirma que ha sufrido un daño en virtud de ser un modelo de responsabilidad que se enfoca en el comportamiento del causante del daño y las consecuencias de este, así como de los deberes de diligencia y cuidado bajo los que se debió conducir el agente a fin de evitar el daño<sup>7</sup>.

La presunción de inocencia en el régimen de Responsabilidad Civil Subjetiva es una de las razones por la cuales la carga de la prueba está a cargo de la víctima, debiendo probar que el daño se produjo por una conducta al menos negligente por parte del presunto causante del daño. Si bien este régimen probatorio en materia ambiental genera certeza para las empresas e industrias, y quizá promueva la inversión y el desarrollo comercial, en los procedimientos jurídicos por daños ambientales provoca grandes dificultades en el régimen probatorio, pues la víctima muchas de las veces se encuentra en una situación de desigualdad frente al causante del daño, situación de desventaja que principalmente reside en la capacidad económica y la información técnica y científica de la actividad causante del daño, lo que plantea una situación muy difícil para la víctima al pretender acreditar jurídicamente la responsabilidad del agente que causa el daño<sup>8</sup>.

**4. Evolución de la Responsabilidad Civil.** Al igual que muchas de las instituciones del Derecho Civil la Responsabilidad Civil encuentra sus primeros derroteros en el Derecho Romano Clásico, que bajo la premisa de indemnizar el daño causado es recogida por la «*Lex Aquilia*»<sup>9</sup> con un perfil resarcitorio del daño y la culpa del agente como premisa mayor. Con pocos cambios esta concepción de la Responsabilidad Civil en realidad se consolidó hasta la codificación del siglo XIX como un verdadero sistema de responsabilidad civil por daños acogido y fundamentado en la teoría clásica de la culpa y en un régimen de responsabilidad civil subjetivo, con lineamientos generales de obligación para el agente de indemnizar los daños causados por acciones u omisiones

---

7 LOZANO CUTANDA, Blanca. *La responsabilidad por daños ambientales: la situación actual y el nuevo sistema de "Responsabilidad de Derecho Público" que introduce la Directiva 2004/35/ce.* [fecha de consulta 18/03/08] <http://www.cica.es/aliens/gimadus/12-13/RESPONSABILIDAD%20AMBIENTAL.htm>

8 DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. *Responsabilidad civil ambiental*.... p.104.

9 LOUZAN SOLIMANO, Nelly Dora. *Cómo aparece la Responsabilidad Contractual y Extracontractual en el Derecho Romano.* [fecha de consulta 18/03/08] <http://www.salvador.edu.ar/ua1-4-soli5.htm>

que haya realizado contrarios a la ley. En este tenor, la Responsabilidad Civil se basó en criterios individualistas centrándose en la conducta del agente y en su deber de cuidado y diligencia para no causar daño alguno<sup>10</sup>.

A partir del siglo XIX con la revolución industrial y el marisma de avances científicos y tecnológicos que con ello se suscitan, el desarrollo industrial dinamitó exponencialmente la producción de actividades causantes de daños. En este contexto, un sistema subjetivo de Responsabilidad Civil por culpa generaba grandes dificultades probatorias a cargo de la víctima, dando pauta a una necesaria transformación de este sistema y de los conceptos de culpa y antijuridicidad en aquellas actividades que por su naturaleza generan un alto riesgo en la producción de daños<sup>11</sup>. Estas nuevas circunstancias provocaron que la concepción tradicional de la Responsabilidad Civil quedará rebasada reaccionando hacia una objetivación de la culpa, de tal forma que la óptica del sistema de responsabilidad se traslado desde la estructura del acto ilícito hacia la del evento lesivo, dándole un contexto más amplio a la antijuridicidad; y con ello, el foco de atención para determinar la Responsabilidad Civil transitó del causante del daño a la víctima y al daño injustamente recibido<sup>12</sup>.

**5. Responsabilidad Civil Objetiva.** La reorientación objetiva de la Responsabilidad Civil visualiza la reparación del daño como una necesidad social y se vuelca sobre el daño y su restitución, sin dejar a un lado los elementos básicos de la responsabilidad: el hecho humano como causante del daño, el daño, y la relación causal entre el hecho y el daño; pero con una presunción de responsabilidad civil a cargo del agente, en virtud de que la actividad de la cual se beneficia se considera de alto riesgo para la producción de daños<sup>13</sup>. En un régimen de responsabilidad civil la simple existencia del daño reputa la responsabilidad del agente como causante del mismo, y por consiguiente es responsable de la reparación de los daños y perjuicios causados; toda vez que no es necesario que la víctima acredite la culpa del causante, sino el daño y la causa de este. De tal forma que el agente asume todos los daños derivados de su actividad cumpla o

---

10 CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis. *Derecho de daños...* p. 26.

11 Díez-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. *Responsabilidad civil ambiental...* p.104.

12 BESALÚ PARKINSON, Aurora. *La Responsabilidad Civil...* p.1.

13 GHERSI, Carlos Alberto. *Teoría general de la reparación de daños...* p. 25-26.

no con el estándar de diligencia y con la normatividad de la actividad que desempeñe, ampliándose en este punto el concepto de antijuridicidad que se tenía en el sistema subjetivo de responsabilidad; en virtud de que un acto lícito puede ser culposo si no se realiza con las circunstancias que cada caso exige, hasta tal grado, que si las garantías o cuidados tomados cumplen con las disposiciones legales para prevenir los daños y estas no son suficientes, se presume que no se obró con la suficiente diligencia<sup>14</sup>.

5.1 Teoría del riesgo. Con la evolución de la Responsabilidad Civil ante las nuevas circunstancias tecnológicas e industriales y con ello, nuevas actividades potencialmente peligrosas se consolida en la doctrina la Teoría del Riesgo, la cual considera que si en el ejercicio de una actividad peligrosa se produce un daño, el causante debe pechar con los perjuicios causados independientemente del grado de diligencia que haya mostrado en su comportamiento, toda vez que realizó una actividad que la ley considera de alto riesgo, actividad que puede ir desde la conducción de un vehículo automotor hasta la producción de residuos tóxicos por actividades industriales. Caracterizándose esta teoría como una reacción contra el daño injusto que no sanciona al causante, sino que traslada las consecuencias dañosas a un sujeto distinto del que las sufrió cuando existe una razón que justifique tal desplazamiento<sup>15</sup>.

Esta teoría base del régimen de Responsabilidad Civil Objetiva tiene una visión eminentemente social, favoreciendo a la víctima por considerarla en una situación de desventaja ante el causante del daño; es decir, que reorienta el objeto de la Responsabilidad y deja en segundo plano la conducta y la intención del agente objetivando el daño, respondiendo por los daños los actores que participan de una u otra forma en el hecho o actividad causante del daño más allá de si obraron diligentemente, y cumplieron con las disposiciones legales para el desempeño de la actividad. Por tanto, la víctima no está obligada a probar la culpa del presunto autor del hecho dañoso por el cual reclama el resarcimiento, sino que le basta con acreditar la

---

14 CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis. *Derecho de daños...* p. 29; PEÑA CHACON, Mario. La nueva directiva comunitaria sobre responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de los daños ambientales y su relación con los regímenes latinoamericanos de responsabilidad ambiental. En *Revista electrónica de derecho ambiental Medio Ambiente y Derecho*. [fecha de consulta 09/03/08] <http://www.cica.es/aliens/gimadus/12-13/RESPONSABILIDAD.htm>.

15 CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis. *Derecho de daños...* p. 65; Díez-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. *Responsabilidad civil ambiental...* p.151; y GHERSI, Carlos Alberto. *Teoría general de la reparación de daños...* p.133.



actividad peligrosa causante del daño, el daño, y la relación de causalidad entre ambos (o cuando menos un grado de probabilidad), quedando a cargo del demandado desacreditar el daño, el nexo causal, las causas eximentes de responsabilidad, o la concurrencia de otros agentes<sup>16</sup>.

5.2 La inversión de la carga de la prueba. En este régimen la carga de la prueba se invierte para obligar al causante del perjuicio a que acredite que obró con la prudencia necesaria del caso, valorándose las determinadas circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se suscitaron los hechos dañosos, ponderándose con especial relevancia la naturaleza del hecho bajo el que se generó el daño, siendo responsabilidad del agente desvirtuar los hechos que se le imputan; no obstante, la víctima debe probar la existencia y cuantía del daño producido, identificar al agente que lo causa y acreditar la relación causal entre el daño y el agente (debe haber al menos una presunción derivada de una congruente concatenación entre el daño y la actividad del demandado)<sup>17</sup>. La justificación de esta inversión de la carga se incardina en la naturaleza de la actividad generadora del daño, considerada como potencialmente dañina y generadora de riesgo presumiéndose la responsabilidad del agente. Aunado a esto, se considera que el causante del daño se encuentra en una mejor posición para allegarse de los elementos de prueba que desvirtúen los hechos que se le imputan<sup>18</sup>.

**II. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE.** Una realidad alarmante es que en los últimos 100 años el hombre ha causado más daños al medio ambiente que en toda la historia a causa de la revolución industrial, científica y tecnológica; debido a esto, se comenzó a valorar el impacto que las actividades humanas causan a su entorno. En este tenor, el estudio de los daños ambientales requiere una colaboración interdisciplinaria que valore el impacto de las actividades humanas en el medio ambiente y diseñe mecanismos de prevención y restitución del medio ambiente<sup>19</sup>.

---

16 SAN JULIÁN PUIG, Verónica. *De la responsabilidad civil de los maestros a la responsabilidad civil del titular del centro docente*. Barcelona: José María Bosch, 2000, p. 31; y BESALÚ PARKINSON, Aurora. *La responsabilidad civil...* p.3.

17 DIEZ-PICAZO, Luis. *Estudios sobre la Jurisprudencia Civil I*. Madrid: Civitas, 1999, p. 27.

18 CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis. *Derecho de daños*. ... p. 26.

19 GHERSI, Carlos Alberto. *Teoría general de la reparación de daños...* p.56.

**1. El medio ambiente.** En los últimos 30 años muchas son las definiciones que se han dado a esta acepción, condensándose en que el medio ambiente se constituye por el medio natural y el medio cultural, el medio natural es el conjunto de elementos naturales bióticos y abióticos y, el medio cultural es el conjunto de elementos aportados por la actividad humana, las creaciones científicas, artísticas y tecnológicas, y el patrimonio cultural y arqueológico<sup>20</sup>. Si bien el medio ambiente no es un objeto estático sino dinámico, que muta constantemente por un sin fin de factores naturales, el hombre en muy poco tiempo ha incidido de manera perjudicial en su entorno, por lo que procurar un medio ambiente en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y periodos inferiores para que no dañen el medio ambiente y al hombre mismo, se convierte en una premisa en esta concienciación del entorno<sup>21</sup>.

**2. Derechos de tercera generación.** La historia moderna del derecho se clasifica en tres fases a las que se le ha dado en llamar derechos de primera, segunda, y tercera generación. La primera generación conocida como los derechos de la libertad tiene como objeto lograr los derechos civiles y políticos de las personas. La segunda generación es identificada como la de los derechos de la igualdad que persiguen derechos económicos y sociales para los individuos. Y la tercera generación caracterizada por los derechos de la solidaridad pretende combatir la pobreza, la desigualdad, la marginación social, las guerras, y la destrucción del medio ambiente. Estos derechos de tercera generación ven como sujeto de derecho a la humanidad en su conjunto, se caracterizan por la conciencia de la interdependencia mundial, la internacionalización de los derechos humanos y el deber de solidaridad hacia una ciudadanía cosmopolita; reconocen al medio ambiente y su cuidado como parte fundamental del presente y elemento indispensable para la viabilidad del futuro<sup>22</sup>.

---

20 El artículo 2.10 de la Convención del Consejo de Europa de 21 de junio de 1993, sobre responsabilidad civil por daño resultante de actividades peligrosas para el medio ambiente, considera que: *el medio ambiente comprende: los recursos naturales abióticos y bióticos, tales como el aire, el agua, el suelo, la fauna y la Flora y la interacción entre esos mismos factores; los bienes que componen la herencia cultural; los aspectos característicos del paisaje.*

21 RIQUELME PALLAR, Paulina. *Panorama del derecho ambiental en Chile*. Página web del Instituto Nacional de Ecología. [fecha de consulta 22/04/08] <http://www.ine.gob.mx/ueajei/publicaciones/libros/398/riquelme.html>

22 En la actualidad ningún Estado concibe a la esclavitud como una práctica aceptada (derechos de primera generación), pero si sabemos que intereses económicos de empresas y países retrasan las reformas en torno a la protección del medio ambiente.

**3. Intereses difusos.** Los intereses difusos se refieren a aquellos bienes jurídicamente tutelados por el Estado que no tienen un titular determinado, se consideran bienes públicos de uso común que el colectivo social tiene derecho a su uso y salvaguarda y en razón de esta titularidad genérica se le denominan intereses difusos. Estos intereses no dejan de ser ciertos y determinados, por tanto cada individuo tiene un derecho subjetivo sobre ese interés difuso que por su naturaleza no es apropiable; en razón de esto, el daño a estos intereses difusos afecta simultáneamente en lo individual y en lo colectivo; por lo que existe un derecho subjetivo a reclamar a título personal la protección de los intereses de la colectividad<sup>23</sup>. Los intereses difusos también llamados "intereses supraindividuales", "de incidencia colectiva", o "colectivos", deben considerarse como intereses generales, cuyo objeto está constituido por bienes de importancia general o colectiva que no son susceptibles de apropiación exclusiva (mar, agua, aire, etcétera) respecto de los cuales el goce por los individuos o por los grupos no está limitado, y cuya tutela efectiva se torna día a día imprescindible al estar compuestos por recursos no renovables<sup>24</sup>.

**4. El desarrollo sostenible.** El desarrollo sostenible se define como “el desarrollo que asegura las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para enfrentarse a sus propias necesidades”<sup>25</sup>; la indiscriminada avalancha industrial y el evidente daño al entorno se traduce en una alarmante inquietud por las negativas consecuencias ambientales que ocasiona, puesto que la explotación inconsciente de recursos naturales y la producción de agentes nocivos bajo un sistema económico basado en la máxima producción no conllevan a un desarrollo real, por lo que se debe reorientar a una industrialización respetuosa del medio ambiente, y a una explotación racional de los recursos naturales del planeta<sup>26</sup>.

---

23 VÁZQUEZ GARCÍA, Aquilino. La responsabilidad por daños al ambiente. En *Gaceta Ecológica del Instituto Nacional de Ecología*. México, número 73, octubre-diciembre 2004, p. 47. [fecha de consulta 02/03/08] <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/539/53907305.pdf>; y PARRELLADA; y Carlos Alberto. *Responsabilidad por daños al medio ambiente*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2000 p.253.

24 BESALÚ PARKINSON, Aurora. *La responsabilidad civil...* p.9.

25 Definición de la Comisión Mundial sobre Ambiente y Desarrollo (Comisión Brundtland) 1987.

26 ECHARRI, Luis. *Repercusiones políticas, económicas y sociales de los problemas ambientales Desarrollo sostenible*. Tema 14, libro electrónico CIENCIAS DE LA TIERRA Y DEL MEDIO AMBIENTE 1998. [fecha de consulta 05/01/08] <http://www.tecnun.es/Asignaturas/ecologia/Hipertexto/>; VELASCO OSMA, José Ramón. *Fundamentos de la responsabilidad social y corporativa y su aplicación ambiental*. Madrid: Dykinson, 2006. p. 156.

**5. La Responsabilidad Civil y el Medio Ambiente.** Es evidente que la Responsabilidad Civil se ha convertido en los últimos años en una institución coadyuvante en la tutela del medio ambiente, no obstante requiere un andamiaje jurídico especializado que responda a la importancia del bien jurídico tutelado, a la naturaleza de las actividades causantes de los daños, las características propias de los daños ambientales, las circunstancias en las que estos se suscitan y las situaciones de desventaja que puede guardar la víctima para con el causante del daño<sup>27</sup>. El contenido de la obligación de reparación o, en su caso, de prevención que debe asumir el responsable, consiste en devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras. Debiendo primar el valor medioambiental, cuyo objetivo no debe ser la obtención de dinero, sino una reparación prístina del entorno dañado, o en su defecto, una indemnización que financie actividades alternativas de reparación ambiental ante la afectación de intereses difusos.

**6. Daños ambientales.** Son la pérdida o disminución de la vida o la salud de las personas, y el detrimento, menoscabo o extinción de los ecosistemas o su equilibrio; estos daños y sus consecuencias pueden ser generados por muy diversas causas, y manifestarse o tangibilizarse varios años después, lo que dificulta establecer la relación causal entre el agente, el hecho, el daño, y la víctima<sup>28</sup>. No debemos perder de vista que la Responsabilidad Civil por daños ambientales exige para su procedencia la presencia de una actividad humana generadora de un daño sobre bienes jurídicos tutelados, y un daño cierto y personal del accionante. Los daños ambientales pueden presentarse de forma muy diversa, conjunta, separada, indistinta, irreversible, acumulativa, difusa, y colectiva, afectando derechos particulares o colectivos; pero siempre deberán materializarse en una lesión al medio ambiente, siendo la víctima el hombre y el daño puede ser individual, colectivo o difuso<sup>29</sup>.

---

27 VILALTA, A. Esther; MÉNDEZ, Rosa M. *Acción de responsabilidad por daños al medio ambiente...* p. 10.

28 Carlos Parrellada lo define como "el detrimento de los elementos bióticos y abióticos de la biosfera o toda aquella lesión o menoscabo que atenta contra la preservación del entorno; su especificidad radica en el menoscabo de elementos que conforman el medio ambiente; y de acuerdo a la magnitud del daño se considerará un daño individual, o un daño colectivo". PARRELLADA, Carlos Alberto. *Responsabilidad por daños al medio ambiente...* p.247.

29 DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. *Responsabilidad civil ambiental...* p.92.

6.1 Determinación del daño ambiental y sus problemas. Para determinar un daño ambiental se debe identificar a los agentes causantes, la existencia de un daño real y cuantificable, y establecer una relación de causalidad entre los daños y los agentes contaminadores; el problema radica que en muchos casos hay una pluralidad de agentes que dificultan determinar quien y en que medida contamina cada uno, sumado a ello factores como la distancia entre el agente y la víctima, y que en numerosas ocasiones los daños ambientales se manifiestan mucho tiempo después, haciendo por demás complejo identificar a los agentes, su grado de responsabilidad, e incluso la identificación de las víctimas y la valoración del daño<sup>30</sup>.

6.2 Reparación del daño ambiental. La reparación ideal del medio ambiente es aquella que restituye las cosas, objetos o bienes cuando menos al estado en el que estaban antes del daño, sin embargo, en muchos casos ello resulta económicamente desmedido o materialmente imposible; así la reparación del daño ambiental consiste en reponer al medio ambiente los elementos dañados con la calidad que tenían con anterioridad al daño causado, y en caso de no ser posible, restablecer sus propiedades básicas. Ante la imposibilidad en la reparación del daño, este se sustituye por una cantidad de dinero tendente a paliar los perjuicios causados, esta indemnización tiene por objeto la compensación económica de los perjuicios sufridos por la víctima. Tanto la reparación como la indemnización deben significar un monto gravoso para el agente, a tal grado que no le resulte redituable contaminar y luego reparar o indemnizar<sup>31</sup>.

Cuando el daño es irreversible o el costo de reparación resulta desmedido se deben buscar formas alternativas en beneficio del medio ambiente. Una vía para ello es la llamada “restauración alternativa”, por la cual el agente realiza o financia una acción pro-ambiental diversa al daño causado, misma que debe ser supervisada por las Instituciones Ambientales del Estado y resultar proporcionalmente benéfica al daño acaecido<sup>32</sup>.

---

30 DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. *Responsabilidad civil ambiental*.... p. 92; y GHERSI, Carlos Alberto. *Teoría general de la reparación de daños*. ... p.27.

31 CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis. *Derecho de daños*... p. 49 y 77.

32 DE MIGUEL PERALES, Carlos. *Derecho español del medio ambiente*... p.359.

**7. Seguros ambientales.** A través de un seguro ambiental las personas o empresas pueden asegurarse por los daños ambientales que puedan causar, y con ello trasladan parcialmente (hasta el límite de la cuantía que cubra la póliza) a las aseguradoras los daños ambientales que causen; resultando un mecanismo de reparto de daños que coadyuva en el cuidado del medio ambiente ofreciendo importantes ventajas, toda vez que las aseguradoras realizan labores preventivas al exigir y revisar a sus asegurados el cumplimiento de protocolos de seguridad, capacitación del personal, auditorias, gestión de riesgos, control de pérdidas y de las disposiciones legales respectivas<sup>33</sup>.

El seguro ambiental previene una eventual insolvencia del agente para el pago de los daños causados garantizando a los perjudicados una mínima recepción de indemnización por el daño sufrido; en razón de esto resulta indispensable la obligatoriedad de adquirir un seguro de Responsabilidad Civil Ambiental para aquellas actividades que se consideren potencialmente peligrosas. Los principales obstáculos que enfrentan los seguros ambientales es determinar quien es el responsable del daño y en que medida, establecer el inicio de la actividad dañosa para no cubrir daños previos o posteriores a la vigencia de la póliza, legislación ambiental cambiante, dimensionar el daño y el costo de reparación, los daños transfronterizos, así como el calculo de estos elementos con la frecuencia y posibilidad de siniestralidad. Sin embargo es un segmento que está en pleno desarrollo, el cual definitivamente debe ser incentivado por el Estado con políticas públicas, estímulos fiscales, un marco jurídico eficaz, y tribunales judiciales especializados<sup>34</sup>.

**8. Fondos de compensación por daños ambientales.** En todo régimen de Responsabilidad Civil los elementos indispensables para la reparación del daño son la identificación de los agentes causantes, la acreditación de un daño real y cuantificable, así como el establecimiento de la relación causal entre el daño y los agentes contaminadores; esto, confrontado con las características especiales que por su naturaleza tienen los daños ambientales hace indispensable la creación de mecanismos

---

33 DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. *Responsabilidad civil ambiental...* p.15.

34 JORDANO FRAGA, Jesús. La responsabilidad por daños ambientales en el Derecho de la Unión Europea: Análisis de la Directiva 2004/35, de 21 de abril, sobre responsabilidad medio ambiental. En *Revista electrónica de derecho ambiental*. Número 12-13, diciembre, 2005; y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. *Responsabilidad civil ambiental...* p.15.

alternos para aquellos casos en los que no se pueden reunir estos elementos. Mecanismos que funjan de manera subsidiaria como garantía de pago de la víctima en los casos de insolvencia del causante del daño, de complemento a indemnizaciones parciales, y de aquellos en los que no se pueda identificar al agente y a la causa del daño, por lo que se proyectan como una opción viable en los casos de contaminación difusa principalmente<sup>35</sup>.

Estos sistemas colectivos de compensación o de indemnización conjunta son mecanismos de financiamiento para la reparación de daños ambientales que se pueden integrar por fondos públicos y privados que se obtienen del Estado y de aportaciones realizadas por agentes potencialmente contaminadores; estos fondos se basan en la premisa de que “si una reclamación legítima de reparación no puede ser satisfecha, cualquiera que sea la razón, el conjunto de posibles sujetos agentes debe soportar el coste de la reparación”. También puede dar opción a beneficios más baratos, es decir, si ya no es reparable el daño, o el costo de la reparación resulta desproporcionado, esa cantidad de dinero se puede destinar a reparar otro daño ambiental el cual reporte un beneficio mayor para el entorno dañado<sup>36</sup>.

**9. Medidas cautelares y de prevención.** Se les denomina así a las acciones precautorias que puede ordenar la autoridad competente al momento de conocer una demanda formal por daño ambiental, y tienen la función de detener la actividad dañosa y su posible continuación, reanudación, o agravación; estas medidas se justifican por la importancia del bien jurídico tutelado y la congruencia que un sistema de protección ambiental debe tener al responder no solo a la reparación del daño, sino a la prevención y cese de la actividad de la cual se presume un alto grado de probabilidad y riesgo. En este contexto, la autoridad competente a la que se le demanden las medidas precautorias deberá valorar el posible daño, su peligrosidad y costo de reparación, y las posibles consecuencias por la continuidad de la acción causante del daño y la solvencia del agente, y en consecuencia dictar las medidas cautelares que considere.

---

35 VIGURI PEREA, Agustín. La responsabilidad en materia ambiental: el seguro ambiental. En *V Conferencias sobre el medio ambiente y empresa*. Valencia, año 2002, p. 43 y 44. <http://www.ces.gva.es/pdf/conferencias/05/conferencia2.pdf>; y DE MIGUEL PERALES, Carlos. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente...* p.260

36 Suecia y los Estados Unidos de América cuentan con este tipo de fondos ambientales. Véase DE MIGUEL PERALES, Carlos. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente...* p. 367.

**III. LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN LOS DAÑOS AMBIENTALES.** Ante la evidencia del deterioro ambiental por diversas actividades humanas (en especial las industriales) es indispensable que los Estados a través de sus instituciones y sistemas jurídicos se vuelquen en favor de su protección, y uno de los mecanismos coadyuvantes es la inclusión de un sistema de Responsabilidad Civil Ambiental cuyo objeto prioritario consista en la reparación del daño y se base en los principios de prevención, precaución, represión, compensación, corrección de la fuente, y de pago por parte del agente contaminador; en este contexto, el sistema de Responsabilidad Civil que mejor responde a las características de los daños ambientales y a la naturaleza del bien jurídico tutelado es el Objetivo<sup>37</sup>.

En el esquema objetivo de Responsabilidad Civil el agente contaminante responde del daño causado por el ejercicio de una actividad potencialmente peligrosa para el medio ambiente, más allá de si obró con culpa o negligencia, y sólo podrá exonerarse probando que el daño no fue causado por él, o que se debió a una causa de fuerza mayor; puesto que bajo esta óptica, lo determinante es la reparación del daño injustamente recibido y la prevención de los daños ambientales; por tanto, su efectividad estará sujeta a la clara identificación del agente contaminador, a la cuantificación del daño acontecido, y al establecimiento de vínculos entre la causa y el efecto, y entre el daño ocurrido y el agente generador del daño<sup>38</sup>. La Responsabilidad Ambiental Objetiva se basa la teoría del riesgo debiendo responder por los daños ambientales causados aquel que previamente asumió el riesgo al desplegar actividades que se consideran potencialmente peligrosas, no obstante que su actuar sea lícito, siendo las únicas causas eximentes de responsabilidad la fuerza mayor, el caso fortuito, el consentimiento del demandante, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero<sup>39</sup>.

---

37 PEÑA CHACÓN, Mario. *Reparación y valoración económica de los daños causados al medio ambiente*. [fecha de consulta 02/05/08] <http://www.cica.es/aliens/gimadus/1213/reparaci%F3n%20y%20valoraci%F3n%20econ%F3mica.htm>

38 JORDANO FRAGA, Jesús. La responsabilidad por daños ambientales en el Derecho de la Unión Europea: Análisis de la Directiva 2004/35, de 21 de abril, sobre responsabilidad medio ambiental. En Revista electrónica de derecho ambiental. Número 12-13, diciembre, 2005; Díez-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. *Responsabilidad civil ambiental...* p.103 y 114.

39 A este respecto Gema Díez considera que la justificación de este sistema se basa en que: (...) *se debe garantizar al menos el resarcimiento haciendo al empresario responsable de todos los daños que causa el desarrollo de su industria independientemente de que haya tenido o no una conducta diligente. (...) es el empresario mejor que cualquier otra persona quien debe asegurarse frente al riesgo y distribuir después el coste total de la producción. Para la teoría o sistema objetivo o de riesgo, quien ha causado un daño responde, independientemente del grado de diligencia que haya mostrado su comportamiento. Por consiguiente, la víctima*



**1. La noción objetiva de la culpa y la conducta exigible al agente.** Ante una visión objetiva de responsabilidad en la que el eje central es la víctima y la reparación del daño, el concepto de culpa muta hacia un cariz más amplio y equitativo, el cual pondera el bien jurídico tutelado, el daño injustamente recibido, la naturaleza y gravedad del daño, así como la peligrosidad de la actividad generadora del mismo; por tanto, la noción objetiva de la culpa deja en segundo plano la diligencia y cuidados observados por el agente para prevenir el daño, así como las autorizaciones y el cumplimiento de las disposiciones legales para el ejercicio de la actividad generadora. En este tenor, la conducta exigible al agente que realiza actividades potencialmente riesgosas para el medio ambiente consiste en que obre con la mayor pericia, cuidado y diligencia posibles; y no obstante, que lo relevante para la Responsabilidad Civil Objetiva en daños ambientales sea el daño causado, para una valoración integral y equitativa del hecho será importante determinar los niveles de diligencia y prevención bajo los que se condujo el agente, tomando en consideración los avances tecnológicos y científicos así como los costos económicos de los mismos al momento del daño<sup>40</sup>.

**2. Ilícitud y antijuridicidad objetiva en los daños ambientales.** Siendo la acción u omisión del agente generadora del daño ambiental un elemento indispensable para la materialización de la Responsabilidad Civil por daños ambientales, y tomando en consideración las razones citadas respecto a la objetivación de la culpa, el concepto de ilícitud se transforma para visualizarlo no como una infracción a la norma, sino como un acto contrario al ordenamiento jurídico en cuanto produce un daño injustificado; ello basado en el principio *alterum non laedere*, en virtud del cual los supuestos de actividades ilícitas no se circunscriben al cumplimiento de normativas específicas, sino a cualquier actividad que produzca un daño ambiental, materializándose así la antijuridicidad objetiva en los daños ambientales más allá del cumplimiento de la ley por

---

de la lesión ha de probar la entidad del daño y que éste ha sido ocasionado por la conducta del agente. DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. *Responsabilidad civil ambiental* ... p.151.

40 MARTÍN CASALS, Miquel. Una primera aproximación a los "Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil". En *Revista para el análisis del Derecho*. Barcelona, número 284, mayo, 2005, p.11. [fecha de consulta 03/02/08] [http://www.indret.com/pdf/284\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/284_es.pdf)

parte del agente (hacia una la tutela efectiva del medio ambiente), como aquella actividad humana potencialmente riesgosa que produce un daño ambiental<sup>41</sup>.

**3. Causalidad y nexo causal.** En el derecho de daños la causalidad es la actividad o conducta generadora del daño de la víctima sí, de haber faltado tal actividad el daño no se hubiera producido, por tanto esta causa es la razón por la cual el daño puede ligarse con un determinado hecho humano y responsabilizar de este a una persona. Para dar lugar a una Responsabilidad Civil es indispensable vincular la actividad generadora del daño con el propio daño, a lo cual se le denomina nexo de causal, acreditado este se pueden imputar al agente los daños producidos, el grado de culpa incurrido, y la cuantía de la reparación del daño<sup>42</sup>. No obstante la objetivación de la culpa y la preeminencia del medio ambiente como un bien jurídico prioritario para el Estado, solo debe reparar el daño aquel que lo ha causado, por lo que no basta una presunción de causalidad o un alto grado de probabilidad para la imputación de una Responsabilidad Civil Ambiental, sino que deberá acreditarse fehacientemente el nexo causal<sup>43</sup>.

**4. Legitimación activa en la Acción de Responsabilidad Civil Ambiental.** Toda persona que pretenda ejercer una acción civil en contra de aquella que le produce un daño en su esfera jurídica e insta a la autoridad para que interceda por ella, lo hace aduciendo la vulneración de un derecho reconocido por el Estado, esa trasgresión del bien jurídico tutelado legitima a la víctima de un daño ambiental a excitar al órgano jurisdiccional para que incoe un procedimiento judicial por Responsabilidad Civil Ambiental en contra del agente; en virtud de ello, el sujeto que sufrió el daño queda facultado para demandar la reparación del daño a aquel que lo ha causado<sup>44</sup>.

---

41 El principio *alterum non laedere* es una norma genérica que prohíbe dañar a otro con una conducta activa o pasiva, naciendo de su infracción una responsabilidad civil atípica que se traduce en la obligación de indemnizar pecuniariamente a la víctima los daños y perjuicios que se le hayan producido. Es un principio general de derecho, creador de normas y que, en cuanto tal, sirve para definir las fronteras de lo lícito. Véase DE MIGUEL PERALES, Carlos. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente...* p.100.

42 PARRELLADA, Carlos Alberto. *Responsabilidad por daños al medio ambiente...* p.267; MARTÍN CASALS, Miquel. *Una primera aproximación a los "Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil"...* p.11.

43 En este mismo sentido DE MIGUEL PERALES, Carlos. *Derecho español del medio ambiente...* p.348.

44 DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. *Responsabilidad civil ambiental...* p.92; y VILALTA, A. Esther; MÉNDEZ, Rosa M. *Acción de responsabilidad por daños al medio ambiente...* p.5.

**5. Legitimación activa en los daños ambientales a intereses difusos.** Mención especial en la legitimación activa por daños ambientales merece el supuesto de daños ambientales a intereses difusos, es un punto de inflexión en el cual se contraponen el concepto tradicional de legitimación activa que consideraba legitimado para demandar solo a aquel que había sufrido el daño; con la objetivación del derecho de daños y el detrimento de intereses colectivos no sujetos de apropiación particular, se torna indispensable ampliar los supuestos de legitimación activa para demandar una acción de responsabilidad por daños ambientales. En este contexto, en el régimen de Responsabilidad Civil por Daños Ambientales los requisitos de la legitimación activa deben flexibilizarse.

En este tenor, resulta relevante cuestionarnos si las personas morales se encuentran legitimadas activamente para demandar la protección de intereses difusos, la respuesta debe ser afirmativa con sus respectivas reservas, sin pasar por alto la gran labor que algunas organizaciones no gubernamentales (ONG's) han realizado en la protección del medio ambiente; por tanto, el marco jurídico debe asegurarse de la buena fe de todo aquel que demande la tutela de intereses colectivos, y para ello se deberá requerir que el demandante no tengan fines de lucro, y que las acciones de reparación de daños y en su caso las indemnizaciones por daños ambientales sean administradas por organismos especializados del Estado<sup>45</sup>.

**6. Legitimación pasiva en la Acción de Responsabilidad Civil Ambiental.** Dentro de los postulados tradicionales la Responsabilidad Civil se considera legitimado pasivamente a aquél que causo el daño, no obstante ello, bajo la óptica objetivadora se concientiza sobre el daño y la multiplicidad de factores y causas concurrentes que se pueden suscitar, ampliándose con ello la factibilidad y procedencia en la pluralidad de agentes causantes del daño en diverso grado, con lo que se beneficia a la víctima ante una eventual insolvencia de alguno de los agentes, obligando solidariamente a los causantes al pago de los daños ocasionados, dejando a salvo los derechos de

---

<sup>45</sup> Esta evolución en el derecho comparado, es observada por los juristas mexicanos como "la lenta declinación de una concepción individualista del proceso, que aparece cada día más insuficiente para tutelar los nuevos intereses difusos y de grupo, que han llegado a ser vitales para las sociedades modernas, como es evidente en el campo del derecho ambiental. En LOZANO CUTANDA, Blanca. *La responsabilidad por daños ambientales...*

repetición que en cada caso procedan. Un punto de reflexión en el que se debe ahondar, es si el Estado en alguna medida es responsable por haber autorizado injustificadamente una actividad causante de daños ambientales, otorgando permisos para actividades que previsiblemente causarían un daño ambiental por alguna negligencia en la tutela del medio ambiente<sup>46</sup>.

**7. Causas eximentes de Responsabilidad Civil Ambiental.** El agente contaminante responde del daño causado por el ejercicio de las actividades peligrosas determinadas por la ley, independientemente de si hubo culpa o negligencia alguna en su actuar y solo se le exonerará de responsabilidad en los siguientes casos: a) el daño ambiental se haya debido a causa de fuerza mayor, b) la actividad dañina haya sido consentida por la víctima (no aplicable si se dañan intereses colectivos), y c) la causa del daño sea ajena al demandado. Cabe destacar que la licitud de la actividad y el cumplimiento de su normativa, así como las autorizaciones que el Estado haya otorgado para la práctica de las actividades que devinieron en dañinas, no son eximentes de la Responsabilidad Civil Ambiental<sup>47</sup>.

**IV. Regulación de la Responsabilidad Civil Objetiva por daños ambientales en México.** Ante la ingente producción de daños ambientales en los ámbitos nacional e internacional y la evolución que las normas de protección ambiental han tenido en las últimas décadas, resulta prioritario para México realizar todas las adecuaciones pertinentes para responder y poner al día la normatividad de la materia; aunado a ello, la coordinación y cooperación interinstitucional para la preservación del medio ambiente bajo la premisa del desarrollo sostenible, la implementación de políticas públicas proambientales, la sensibilización y cuidado ante el daño a intereses ambientales difusos, la flexibilización de la legitimación activa en los procesos de Responsabilidad Civil Ambiental, así como la implementación de mecanismos alternativos para la

---

46 PARRELLADA, Carlos Alberto. *Responsabilidad por daños al medio ambiente...* p.276; y VÁZQUEZ GARCÍA, Aquilino. *La responsabilidad por daños al ambiente...*p.51.

47 VIDAL-ASIAÍN, Leopoldo. Proyecto de ley de responsabilidad civil derivada de actividades de incidencia ambiental. En *Revista Econoticias.com*. Número 4, I trimestre, 2000, p. 1. [fecha de consulta 02/04/08] <http://www.asiain-asesores.com/rev4/pag42.htm>

reparación de daños ambientales, hacen indispensable un cambio estructural de gran envergadura en México<sup>48</sup>.

La puesta al día para la protección ambiental en México debe incluir una reforma en su andamiaje jurídico que sea consecuente con la inclusión de la Responsabilidad Civil como un elemento coadyuvante en el cuidado y preservación del medio ambiente, ello bajo una óptica objetivadora del daño ambiental en aquellas actividades consideradas de alto riesgo en su producción, lo que se debe materializar en un ordenamiento especializado de Responsabilidad Civil Ambiental. En este tenor, resulta indispensable que la normativa ambiental esté en consonancia con los tratados internacionales que se han firmado, con la legislación de los países fronterizos, y de manera uniforme en todo el territorio nacional. Cabe destacar que una mención especial en el ordenamiento jurídico supremo para el cuidado del medio ambiente no basta para que este sea eficaz, incluso, el reconocimiento expreso de una Responsabilidad Civil Objetiva por daños ambientales en la Ley Ambiental tampoco, toda vez que esta debe arrojarse en el marco de un ordenamiento especializado, el cual estructure, determine y enumere los supuestos, las causas, los elementos, los grados, la legitimación, y las eximentes de responsabilidad que por daños al medio ambiente se pueden dar<sup>49</sup>.

**1. La Declaración de Río del Medio Ambiente y el Desarrollo.** Un parte aguas en la protección del medio ambiente en el ámbito internacional es la Declaración de Río de 1992, la que como el propio documento lo expresa: *con el objetivo de establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas; procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses de todos y se proteja la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial; y reconociendo la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, se proclaman los principios.* Estos principios orientados a la protección del medio ambiente y al desarrollo sostenible consolidan la nueva visión de los derechos de tercera generación, concientes

---

48 VÁZQUEZ GARCÍA, Aquilino. *La responsabilidad por daños al ambiente...* p.54.

49 BESALÚ PARKINSON, Aurora. *La responsabilidad civil...*p.5.

de la interdependencia mundial, el deber de solidaridad y con la certeza de que todo lo que pase en el planeta impactará antes o después en nuestro entorno más inmediato<sup>50</sup>.

México se comprometió al cumplimiento de estos principios y para su materialización queda mucho por recorrer, y uno de los rubros pendientes es sin duda una ley de Responsabilidad Civil Objetiva por daños ambientales que se sume a los mecanismos de protección ambiental, legitimando a los ciudadanos para interponer acciones que tutelen la salvaguarda del medio ambiente y la restitución eficaz de los daños ambientales a cargo del causante, normativa que deberá ser uniforme en todo el país<sup>51</sup>.

**2. El posicionamiento de México en la Organización de las Naciones Unidas respecto a la Responsabilidad Civil Objetiva Ambiental.** Resulta por demás ilustrativa la posición que asume la representación de México en la ONU en abono de una Responsabilidad Civil Objetiva, bajo los principios de que la víctima no soporte el daño injustamente recibido, que el beneficiario de la actividad dañina sea el responsable de los daños ocasionados, y a favor de la creación de mecanismos alternos para la reparación de daños ambientales, mencionando al Estado como posible sufragante de indemnizaciones complementarias; pronunciamiento que invoca la Declaración de Río del Medio Ambiente y el Desarrollo, así como el cumplimiento de sus principios. De lo anterior se debería (no se ha consolidado aún) desprender un

---

50 Los principios más destacados en la Declaración de Río para la Responsabilidad Civil Objetiva por Daños Ambientales son: Principio 10. *El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda (...) Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.* Principio 13. *Los Estados deberán desarrollar una legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.* Principio 16. *Las autoridades nacionales procurarán fomentar la asunción de costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.*

51 En este sentido opina María Colín, asesora legal de Greenpeace en México: *Para cumplir estos principios, México necesita una regulación sobre responsabilidad ambiental. "Es urgente que México tenga una ley específica de responsabilidad ambiental más allá del ámbito civil, y que establezca procedimientos adecuados. Existen recomendaciones de Naciones Unidas en materia de responsabilidad ambiental para nuestro país mediante las cuales se pide la creación de tribunales especiales en materia ambiental y el reconocimiento de una justicia ambiental con procesos sencillos y gratuitos, accesibles a todo ciudadano. Es importante que la industria entienda que un régimen de responsabilidad supondrá la prevención, y que sus sentencias podrán llegar a evitar casos de contaminación, daños a los ecosistemas y la salud de la población.* COLÍN, María. *Mientras en otros países las empresas responden por sus desastres ambientales, en México se rehúsan a hacerlo.* Página web de Greenpeace México. Boletín 05-131. 08 diciembre 2005. [fecha de consulta 22/04/08] <http://www.greenpeace.org/mexico/press/releases/mientras-en-otros-pa-ses-las>

proceso coherente de reestructuración de la normativa interna, congruente con los tratados, declaraciones, y acuerdos internacionales firmados por México<sup>52</sup>.

**3. Constitución Política Federal.** El reconocimiento del medio ambiente en el ordenamiento supremo del Estado como un bien jurídico tutelado y elevado a garantía constitucional sin duda es un paso importante en la protección del medio ambiente<sup>53</sup>; sin embargo, no es suficiente consagrar este principio rector sin el acompañamiento de una reestructuración integral y armonizadora de todo el marco jurídico, con políticas públicas ambientales, la cooperación interinstitucional para la protección del medio ambiente, así como la inclusión de un régimen de Responsabilidad Civil Objetiva por daños ambientales y el impulso de medidas alternativas para la reparación de daños ambientales como fondos de compensación y seguros ambientales<sup>54</sup>.

**4. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** La Responsabilidad Civil por daños al medio ambiente en México se encuentra regulada en esta Ley por el artículo 203<sup>55</sup>. Es un ordenamiento exiguo que dispone genéricamente

---

52 Posicionamiento de México en la ONU sobre la Responsabilidad Internacional en caso de pérdida causada por un daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Nueva York, N. Y., 9 de noviembre de 2004: *En cuanto al alcance y la forma final que deben revestir el proyecto de principios, mi delegación señala lo siguiente:* 1. *En cuanto a su alcance, estamos de acuerdo en que debe tratarse de un régimen de carácter general y residual.* 2. *En cuanto a la forma México sigue inclinándose en que el proyecto de principios se convierta en un proyecto de artículos. En cuanto al contenido del proyecto de principios, mi delegación estima lo siguiente:* a) *El eje central es el principio de que la víctima inocente no soporte la pérdida por daños transfronterizos, ello está en consonancia con los principios 13 y 16 de la Declaración de Río del Medio Ambiente y el Desarrollo.* b) *El régimen de responsabilidad (liability) por las actividades comprendidas en el ámbito del proyecto, debe asignarse principalmente al explotador (operator) y que tal responsabilidad (liability) se atribuirá sin exigir prueba de culpa (proof of fault). México estima que el sendero correcto es atribuir la responsabilidad objetiva (strict liability) al explotador (operator). Ello es congruente con los instrumentos internacionales en materia de responsabilidad civil (civil liability) y con la naturaleza de las actividades peligrosas. No obstante, y como lo señala la Comisión, habrá que prever financiación complementaria por medio de fondos de indemnización e incluso, en ciertos casos, el propio Estado debería sufragar la indemnización complementaria.* Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, página web de. [fecha de consulta 02/05/08] [http://www.un.int/mexico/interv\\_59ag6a\\_110904.htm](http://www.un.int/mexico/interv_59ag6a_110904.htm)

53 Artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.* Este párrafo fue adicionado el 28 de junio de 1999.

54 En este mismo sentido Gema Díez considera que: (...) *el hecho de que el medio ambiente pueda haber encontrado acogida en algunos textos constitucionales nada significa al respecto, pues es claro que en ellos junto a verdaderos derechos, derechos fundamentales, existen también garantías institucionales y principios de la política social y económica, como es el caso del artículo 45 de la Constitución Española.* DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. *Responsabilidad civil ambiental*.... p. 93

55 Artículo 203. *Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de*

que serán responsables de los daños ambientales aquellos que los causen quedando obligados a su reparación, acotando que esta responsabilidad será independiente de otras sanciones que por el mismo hecho dañoso se imputen, y un término para interponer acciones de responsabilidad que resulta precario dada la naturaleza de los daños ambientales y el tiempo que pueden tardar en manifestarse; y por último, remite de manera supletoria a la legislación civil “aplicable”. Es una normativa carente de especialización en daños ambientales, y en consecuencia, ineficaz.

**5. Código Civil Federal.** En la legislación federal los daños ambientales y su Responsabilidad Civil aún se determinan a través de las normas aplicables a la reparación del daño en general regulados en este Código; promulgado en 1928 está orientado a un régimen de Responsabilidad Civil Subjetivo que no responde a las necesidades y características propias de los daños ambientales y a la reorientación de la objetivación del daño ambiental. No obstante, el artículo 1913 de manera genérica hace referencia a una limitada Responsabilidad Civil Objetiva por actividades de riesgo<sup>56</sup>. Este artículo por su generalidad permite al juzgador cierta discrecionalidad para la resolución de controversias por daños ambientales, pero la realidad es que los daños ambientales tienen características especiales y que este derecho de tercera generación requiere una legislación especializada de Responsabilidad Civil Objetiva, de la cual México carece<sup>57</sup>.

**6. Proyecto de Ley de Responsabilidad Civil por el daño y el deterioro ambiental.** En México la discusión en el en el seno del Poder Legislativo Federal sobre Responsabilidad Civil por daños ambientales inició en el 2000, tras diversas observaciones y cambios por parte de ambas Cámaras a finales del 2005 el dictamen de ley para incorporar un régimen especializado de Responsabilidad Civil Objetiva por daños ambientales fue aprobado por la Cámara de origen, y el 09 de diciembre de 2008

---

*conformidad con la legislación civil aplicable. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.*

*56 Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva, e inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre lícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

*57 Para Aurora Besalú existe consenso en la doctrina mexicana en el sentido de que el artículo 1913 consagra una responsabilidad objetiva fundada en la teoría del riesgo creado. BESALÚ PARKINSON, Aurora. La responsabilidad civil...p.5.*



se desechó en su totalidad la minuta del proyecto de decreto por el que se expediría la ley en cuestión, las razones pueden ser las que aduce el legislador, en cuanto a que se encuentra en estudio “una iniciativa que busca normar la misma materia”, o quizá se encuentra en un momento políticamente inadecuado (prolongado ya) y contraviene importantes intereses económicos<sup>58</sup>.

Este proyecto tenía una orientación objetiva de la Responsabilidad Civil por daños ambientales y perseguía la compensación del daño ambiental y la protección del medio ambiente con una responsabilidad objetiva más allá de la culpa del causante del daño, destacando la ampliación en los supuestos de legitimación activa de la persona que sufre el daño, facultando a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a los municipios (delegaciones en el caso del Distrito Federal), a toda persona física que resida en el lugar dañado, y a las personas morales sin fines de lucro que tengan como objeto el cuidado ambiental (ONG´s)<sup>59</sup>.

Así mismo, regulaba la reparación y valoración del daño, así como su cuantía los cuales se determinaban por el Instituto Nacional de Ecología y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y en algunos casos por instituciones de educación superior o de investigación científica; destacaban también los plazos de prescripción de 5 años a partir de que se tiene conocimiento de la acción causante del daño y de 25 años en cualquier caso, lo cual por sí solo supondría un avance importante en la materia. A su

---

58 Meixueiro Nájera, Gustavo. *Medio ambiente*. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública [fecha de consulta 22/04/08] [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Eje\\_tematico/11\\_mambiente.htm](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/11_mambiente.htm). Cabe mencionar el vertiginoso desarrollo que la normativa de la Comunidad Europea ha tenido en la materia Responsabilidad Civil por daños ambientales, el cual se inicia con la propuesta de Directiva Europea de 1989 sobre Responsabilidad Civil por daños y perjuicios causados al medio ambiente originados por residuos; propuesta que se consolidó en 1993 con el llamado "Libro Verde sobre Reparación del Daño Ecológico"; al cual le sucedería en el 2000 el "Libro Blanco sobre responsabilidad ambiental"; y cuatro años después con la Directiva 2004/35 sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales, aplicable en toda Europa se consolidó un régimen de Responsabilidad Civil Objetiva por daños ambientales derivados de actividades peligrosas. Véase en JORDANO FRAGA, Jesús. La responsabilidad por daños ambientales en el Derecho de la Unión Europea: Análisis de la Directiva 2004/35, de 21 de abril, sobre responsabilidad medio ambiental. En *Revista electrónica de derecho ambiental*. Número 12-13, diciembre, 2005. Respecto al dictamen de desecamiento véase en [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/03/asun\\_2535987\\_20090310\\_1236722854.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/03/asun_2535987_20090310_1236722854.pdf)

59 Cabe destacar la vanguardia del Estado de Tabasco en la materia, que en el 2004 emitió su Ley de Responsabilidad Civil por Daño y Deterioro Ambiental cuyo contenido es casi exacto al proyecto federal; y en el Estado de Guanajuato su Cámara de Diputados anunció a finales del 2007 que se encuentra trabajando en la elaboración de una Ley de Responsabilidad Civil por Daño Ambiental. Véase <http://www.congresogto.gob.mx/csocia/boletines/lxlegislatura/2007/octubre/bol3222007.htm>

vez, enumeraba las actividades que se consideran peligrosas y ordenaba adquirir seguros ambientales para el ejercicio de estas, y previendo la creación de un “Fondo para la Reparación Ambiental” para apoyar suplementariamente los deterioros ambientales y redistribuir los recursos que se obtuviesen por indemnizaciones a intereses difusos<sup>60</sup>.

No obstante, ya entrados en el año 2010 no ha habido modificación alguna al marco normativo sobre daño ambiental y su Responsabilidad Objetiva, por lo que ante la aparente importancia y urgencia de otros temas, en México el medio ambiente sigue quedando atrapado en el “estudio y análisis” de iniciativas de una y otra cámara “colegisladora”, esperando tiempos y circunstancias mejores para la adecuación del marco normativo a los estándares internacionales de protección ambiental.

## V. CONCLUSIONES

El estudio de los daños ambientales requiere una colaboración interdisciplinaria que valore el impacto de las actividades humanas en el medio ambiente y diseñe mecanismos de prevención y restitución del entorno.

Bajo el concepto del “desarrollo sostenible” como principio rector se orienta el combate a favor del medio ambiente en todos los frentes, luchando contra la explotación inconsciente de los recursos naturales y la producción de agentes nocivos, cambiándolo por una industrialización respetuosa del medio ambiente y la explotación racional de los recursos naturales, para lo cual el régimen de Responsabilidad Civil Objetivo por daños

---

60 Ilustrativo resulta el balance que María Colín, asesora legal de Greenpeace en México hace sobre este proyecto: (...) *considera urgente una legislación de responsabilidad ambiental que cree un régimen especial, con normas y procedimientos adecuados para prevenir y evitar el daño ambiental y que logre establecer principios claros, tales como el que contamina debe pagar; cualificación del daño ambiental y del daño material; indemnización económica para el afectado; restauración del daño ambiental y eliminación de la fuente contaminante para proteger la salud y el ambiente; adopción del principio de la reparación integral del daño; prioridad en el tratamiento de las causas referentes a los derechos humanos -salud, vida y ambiente- por encima de las cuestiones patrimoniales; seguimiento en el cumplimiento a las sentencias; acceso a la justicia ambiental por parte de todo ciudadano, incluyendo ONG; y por último, que las controversias ocasionadas por daños ambientales sean consideradas de interés público. Algunos de estos temas están incorporados en la iniciativa recién aprobada por los diputados.* COLÍN, María. *Mientras en otros países las empresas responden por sus desastres ambientales, en México se rehúsan a hacerlo.* Página web de Greenpeace México. Boletín 05-131. 08 diciembre 2005. [fecha de consulta 22/04/08] <http://www.greenpeace.org/mexico/press/releases/mientras-en-otros-pa-ses-las-e>

ambientales sin duda se ofrece como un mecanismo que responde a la importancia del cuidado del medio ambiente.

A nivel internacional el sistema de Responsabilidad Civil Objetivo por los daños ambientales está consolidándose, y se orienta a la reparación del daño ambiental más allá de la existencia de culpa por parte del causante del daño, visualizando la reparación del entorno como una necesidad social primaria.

La culpa y la ilicitud en sentido estricto implican un obstáculo en la reparación de daños ambientales, por lo que en las últimas décadas la Responsabilidad Civil Ambiental ha transitado de un régimen fundamentado en la culpa del agente y su nexo causal con el daño, hacia un sistema objetivo que se basa en el principio de no dañar a los demás.

El concepto de ilicitud se transforma para visualizarlo no como una infracción a la norma, sino como un acto contrario al ordenamiento jurídico en cuanto produce un daño injustificado basado en el principio *alterum non laedere*, en virtud del cual los supuestos de actividades ilícitas no se circunscriben al cumplimiento de normativas específicas, sino a cualquier actividad que produzca un daño ambiental materializándose con ello la antijuridicidad objetiva en los daños ambientales.

Los daños ambientales se presentan en diversas formas y grados, pero los pequeños e imperceptibles son innumerables, daños que sumados todos impactan tanto o más que grandes catástrofes ambientales, en razón de esto el facultar a los ciudadanos para demandar Responsabilidad Civil por daños ambientales bajo un régimen objetivo es un gran acierto en la defensa del medio ambiente.

El sistema de Responsabilidad Civil que mejor responde a las características de los daños ambientales y a la naturaleza del bien jurídico tutelado es el objetivo, toda vez que su objeto prioritario consiste en la reparación del daño y se basa en principios de prevención, precaución, represión, compensación, corrección de la fuente, y de pago por parte del agente contaminador.

El objetivo de la Responsabilidad Civil Ambiental es prevenir, disuadir, reprimir, y compensar los daños ambientales, así como asegurar la descontaminación generada y restaurar o indemnizar según el caso los bienes deteriorados; por tanto, este régimen se orienta a la reparación del daño y a que este corra a cuenta de aquél que lo cause, independientemente de si obró lícitamente y sin culpa el agente.

En este régimen se invierte la carga de la prueba en favor de la víctima toda vez que se considera riesgosa la naturaleza de la actividad generadora del daño presumiendo la responsabilidad del agente, el cual quedará obligado a desvirtuarla; aunado a esto, el traslado de la carga al agente se justifica por la desventaja de la víctima del daño ambiental ante el agente, al presumirse que quien tiene la información técnica y científica de la actividad generadora es el agente, y por tanto se considera que él estará en una mejor posición para allegarse de los elementos de prueba que desvirtúen los hechos que se le imputan.

Por tanto la víctima de un daño ambiental en un régimen objetivo de Responsabilidad Civil no esta obligada a probar la culpa del presunto autor del hecho dañoso por el cual reclama la indemnización, sino que le basta con acreditar la actividad peligrosa causante del daño, el daño, y la relación de causalidad entre ambos, quedando a cargo del demandado desacreditar el daño, el nexo causal, las causas eximentes de responsabilidad, o la concurrencia de otros agentes.

La reparación y la indemnización del daño ambiental deben significar un monto tan gravoso para el agente que no le resulte redituable contaminar y luego reparar o indemnizar el daño causado. Y los plazos de prescripción y caducidad de las acciones de Responsabilidad Civil por daños ambientales deben ser amplios teniendo en cuenta que estos por su particular naturaleza pueden tardar en manifestarse, o en relacionarse el daño con la causa muchos años después.

Los supuestos de legitimación activa en los procesos de Responsabilidad Civil por daños ambientales requieren de ampliación y flexibilización particularmente en los casos de daños a intereses difusos. Los requisitos procesales que debe cumplir una Acción de Responsabilidad Civil Objetiva por daños ambientales deben ser la existencia

de una actividad humana causante del daño, de un nexo causal entre la conducta y el daño producido, y que estos dañen o amenacen el medio ambiente.

Resulta indispensable el desarrollo de mecanismos que funjan de manera subsidiaria como garantía de pago a la víctima de daños ambientales en los casos de insolvencia del causante del daño, de complemento a indemnizaciones parciales, y de aquellos en los que no se pueda identificar al agente o la causa del daño; estos mecanismos se proyectan como una opción viable en los casos de contaminación difusa principalmente.

Cuando el daño es irreversible o el costo de reparación resulta desmesurado, se deben buscar formas alternativas en beneficio del medio ambiente, y una vía para ello es la llamada “restauración alternativa” por la cual el agente realiza o financia una acción pro-ambiental diversa al daño causado, la cual debe ser supervisada por las Instituciones Ambientales del Estado y resultar proporcionalmente benéfica al daño acaecido.

El seguro ambiental previene una eventual insolvencia del agente para el pago de los daños causados, garantizando a los perjudicados una mínima recepción de indemnización por el daño sufrido; por lo que resulta indispensable la obligatoriedad de adquirir un seguro de responsabilidad civil ambiental para aquellas actividades que se consideren potencialmente peligrosas.

Un régimen eficaz de Responsabilidad Civil Objetivo por daños ambientales por su especial naturaleza requiere de un ordenamiento propio, encausado a la reparación del daño ambiental de manera tal que se recupere o restituya directamente de ser posible, o de manera indirecta con indemnizaciones que en caso de responder a daños difusos deberán ser administrados y empleados por organismos especializados del Estado.

En el esquema objetivo de responsabilidad civil el agente contaminante responde del daño causado por el ejercicio de una actividad potencialmente peligrosa para el medio ambiente, más allá de si obró con culpa o negligencia, por tanto todas las actividades que se consideren potencialmente peligrosas o de riesgo para el medio ambiente deberán quedar previamente especificadas en la ley de la materia.

Ante la ingente producción de daños ambientales en los ámbitos nacional e internacional, y la evolución que las normas de protección ambiental han tenido en las últimas décadas resulta prioritario para México realizar todas las adecuaciones pertinentes para responder y poner al día la normatividad de la materia; aunado a ello, la coordinación y cooperación interinstitucional para la preservación del medio ambiente bajo la premisa del desarrollo sostenible, la implementación de políticas públicas pro ambientales, la sensibilización y cuidado ante el daño a intereses ambientales difusos, la flexibilización de la legitimación activa en los procesos de Responsabilidad Civil Ambiental, así como la implementación de mecanismos alternativos para la reparación de daños ambientales, hacen indispensable un cambio estructural en México.

México requiere de un ordenamiento especializado de Responsabilidad Civil Ambiental que esté en consonancia con los tratados internacionales que ha firmado, con la legislación de los países fronterizos de manera uniforme en todo el territorio nacional; el cual estructure, determine y enumere los supuestos, las causas, los elementos, los grados, la legitimación, y las eximentes de responsabilidad aplicables a daños al medio ambiente. Pese a que desde el año 2000 diversos proyectos para regular la Responsabilidad Civil por daños ambientales en México, han sido discutidos en el Congreso de la Unión, una década después, en el 2010 aún no ha sido posible emitir una ley sobre la materia.

Para que la Responsabilidad Civil Ambiental se consolide en México como una opción eficaz en la reparación de los daños ambientales, es menester ponderar las características específicas de estos daños, su importancia, impacto, frecuencia, posibilidad de reparación y de comprobación, quien y cuanto debe pagar por el daño, la responsabilidad del sujeto agresor y del Estado, y la legitimidad activa y pasiva en los procesos jurisdiccionales por daños ambientales. La normativa sobre Responsabilidad Civil por daños ambientales en México es exigua, dispone genéricamente que serán responsables de los daños ambientales aquellos que los causen y quedarán obligados a su reparación, señalando un término de prescripción precario dada la naturaleza de los daños ambientales y el tiempo que pueden tardar en manifestarse, remitiendo de manera supletoria a la legislación civil “aplicable” con lo que se evidencia su falta de especialización en la materia y su ineficacia.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BESALÚ PARKINSON, Aurora. La responsabilidad civil: tendencias actuales. la experiencia Argentina y su posible proyección al derecho mexicano. En *Revista jurídica, boletín mexicano de derecho comparado*, Biblioteca jurídica virtual. Nueva Serie Año XXXI, Número 91 Enero-Abril 1998. [fecha de consulta 03/03/08] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/91/art/art3.htm>
- CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ, José Luis. *Derecho de daños*. Barcelona: Bosch, 1997.
- CRUZ BARNEY, Oscar. La naturaleza del llamado dumping ecológico. En *Revista jurídica, boletín mexicano de derecho comparado*, Biblioteca jurídica virtual. Nueva serie año XLI, número 121 enero-abril 2008. [fecha de consulta 03/06/08] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/boletin/cont/121/art/art3.pdf>
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema. Responsabilidad Civil Ambiental. En VERCHER NOGUERA, Antonio; DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Gema; y CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Responsabilidad Ambiental Penal, Civil y Administrativa*. Las Rozas (Madrid): Ecoiuris, 2003, p. 89-173.
- DIEZ-PICAZO, Luis. *Estudios sobre la Jurisprudencia Civil I*. Madrid: Civitas, 1999.
- DE ANGEL YAGUEZ, Ricardo. *Tratado de Responsabilidad Civil*. Madrid: Civitas, 1993.
- DE MIGUEL PERALES, Carlos. *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. Madrid: Civitas, 1994.
- DE MIGUEL PERALES, Carlos. *Derecho español del medio ambiente*. Madrid: Civitas, 2ª ed. 2002.
- GHERSI, Carlos Alberto. *Teoría general de la reparación de daños*. Buenos Aires: Astrea, 1997.
- JORDANO FRAGA, Jesús. La responsabilidad por daños ambientales en el Derecho de la Unión Europea: Análisis de la Directiva 2004/35, de 21 de abril, sobre responsabilidad medio ambiental. En *Revista electrónica de derecho ambiental*. Número 12-13, diciembre, 2005.
- MARTÍN CASALS, Miquel. Una primera aproximación a los “Principios de Derecho europeo de la responsabilidad civil”. En *Revista para el análisis del Derecho*. Barcelona, número 284, mayo, 2005. [fecha de consulta 03/02/08] [http://www.indret.com/pdf/284\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/284_es.pdf)

- PARRELLADA, Carlos Alberto. *Responsabilidad por daños al medio ambiente*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2000.
- PEÑA CHACON, Mario. La nueva directiva comunitaria sobre responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de los daños ambientales y su relación con los regímenes latinoamericanos de responsabilidad ambiental. En *Revista electrónica de derecho ambiental Medio Ambiente y Derecho*. [fecha de consulta 09/03/08] <http://www.cica.es/aliens/gimadus/12-13/RESPONSABILIDAD.htm>
- VÁZQUEZ GARCÍA, Aquilino. La responsabilidad por daños al ambiente. En *Gaceta Ecológica del Instituto Nacional de Ecología*. México, número 73, octubre-diciembre 2004. [fecha de consulta 02/03/08] <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/539/53907305.pdf>
- VELASCO OSMA, José Ramón. *Fundamentos de la responsabilidad social y corporativa y su aplicación ambiental*. Madrid: Dykinson, 2006.
- VIDAL-ASIAÍN, Leopoldo. Proyecto de ley de responsabilidad civil derivada de actividades de incidencia ambiental. En *Revista Econoticias.com*. Número 4, I trimestre, 2000. [fecha de consulta 02/04/08] <http://www.asiain-asesores.com/rev4/pag42.htm>
- VIGURI PEREA, Agustín. La responsabilidad en materia ambiental: el seguro ambiental. En *V Conferencias sobre el medio ambiente y empresa*. Valencia, año 2002. [fecha de consulta 07/04/08] <http://www.ces.gva.es/pdf/conferencias/05/conferencia2.pdf>
- VILALTA, A. Esther; MÉNDEZ, Rosa M. *Acción de responsabilidad por daños al medio ambiente*. Barcelona: Bosch, 1998.

### Otros recursos electrónicos

- Baker & McKenzie, Grupo de Práctica Ambiental y Recursos Naturales de las oficinas de México. *Proyecto de Ley de Responsabilidad Civil por el Daño y el Deterioro Ambiental*. Boletín número 4, Marzo, 2006. [fecha de consulta 02/05/08] <http://www.bakernet.com/NR/rdonlyes/6CF9794AE289BF9BB/39629/04LeyDeterioro.pdf>
- ECHARRI, Luis. *Repercusiones políticas, económicas y sociales de los problemas ambientales Desarrollo sostenible*. Tema 14, libro electrónico CIENCIAS DE LA TIERRA Y DEL MEDIO AMBIENTE 1998. [fecha de consulta 05/01/08] <http://www.tecnun.es/Asignaturas/ecologia/Hipertexto/>



- LOUZAN SOLIMANO, Nelly Dora. *Cómo aparece la Responsabilidad Contractual y Extracontractual en el Derecho Romano*. [fecha de consulta 18/03/08]  
<http://www.salvador.edu.ar/ua1-4-soli5.htm>
- LOZANO CUTANDA, Blanca. *La responsabilidad por daños ambientales: la situación actual y el nuevo sistema de "Responsabilidad de Derecho Público" que introduce la Directiva 2004/35/ce*. [fecha de consulta 18/03/08]  
<http://www.cica.es/aliens/gimadus/12-13/RESPONSABILIDAD%20AMBIENTAL.htm>
- PEÑA CHACÓN, Mario. *Reparación y valoración económica de los daños causados al medio ambiente*. [fecha de consulta 02/05/08]  
<http://www.cica.es/aliens/gimadus213/reparaci%F3nvaloraci%F3n%20econ%F3mica.htm>
- RIQUELME PALLAR, Paulina. *Panorama del derecho ambiental en Chile*. Página web del Instituto Nacional de Ecología. [fecha de consulta 22/04/08]  
<http://www.ine.gob.mx/ueajei/publicaciones/libros/398/riquelme.html>
- COLÍN, María. *Mientras en otros países las empresas responden por sus desastres ambientales, en México se rehúsan a hacerlo*. Página web de Greenpeace México. Boletín 05-131. 08 diciembre 2005. . [fecha de consulta 22/04/08]  
<http://www.greenpeace.org/mexico/press/releases/mientras-en-otros-pa-ses-las-e>
- Meixueiro Nájera, Gustavo. *Medio ambiente*. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública [fecha de consulta 22/04/08]  
[http://archivos.diputados.gob.mx/Centros\\_Estudio/Cesop/Eje\\_tematico/mambiente.htm](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Eje_tematico/mambiente.htm)